



JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO

LOPEZ SANDRA JOHANNA

VS

TE CREEMOS, S.A. DE C.V. SOCIEDAD  
FINANCIERA POPULAR Y/O

EXP. LABORAL: 212/2019

11/ marzo/2019

En la Ciudad de México, a VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----  
Por recibida la demanda que formula: **SANDRA JOHANNA LOPEZ**, constante de TRECE fojas útiles, con carta poder, con anexo consistente en copia simple de cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, copia simple de identificación de residente permanente expedida por el Instituto Nacional de Migración, más UNA copia del escrito de demanda para correr traslado a: 1. **TE CREEMOS, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se tiene a la actora señalando como apoderado al **C. CECILIA RASGADO DE PAZ** y demás personas mencionadas en el proemio de la demanda y/o carta poder anexa.-**Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario.**- Regístrate en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.-----

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.-----

Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, a la que deben comparecer **las partes**, apercibiéndoseles de que para el caso de **no hacerlo**, en la etapa conciliatoria se les tendrá por **inconformes** con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la **parte actora** por **reproducido** su escrito inicial y a la parte demandada por **contestada** la demanda **en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario.-----

Se apercibe a la **parte demandada**, que al dar **contestación** por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la **parte actora**, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.-----

Se apercibe a las partes que de **no señalar domicilio**, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir **notificaciones**, aún las de carácter personal, se les harán por **Boletín Laboral**, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).-----

**CONCILIACIÓN.** Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante **EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO, DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el próximo **TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE a las DIEZ HORAS**; en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta **antes del cierre de instrucción**, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.-----

Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al **hacer uso de la palabra** en las audiencias respectivas, lo realicen por **escrito o en forma breve y concisa**, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).----

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por **escrito** su **consentimiento** para hacer públicos sus datos personales, su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la **omisión** de desahogar dicho **requerimiento**, se tendrá como una **negativa** para que sus datos sean publicados.-----

**Los abogados patronos o asesores legales** de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con **cédula profesional** o personas que cuenten con **carta de pasante vigente**, expedida

Dr. Río de la Loza 68, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México,

Tel. 5134 1600

\*\*\*

por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a **otras personas** para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas **no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.**

**SE COMISIONA AL C. ACTUARIO** para que, cuando menos, con **diez días de anticipación** a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la **parte actora** y le **notifique** el presente **acuerdo**, corriéndole traslado con copia del mismo y para que en términos de la **fracción I**, del artículo **742** de la (LFT), **emplace** a la parte **demandada** en el **domicilio** señalado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo **743 y 873** de la (LFT) y, en su caso, conforme al artículo **712** de la citada ley. Hágaseles saber a las partes que el **domicilio de esta Junta es el señalado al rubro.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Se toma el presente **acuerdo** en términos de los artículos **610 y 620 fracción II inciso a) de la LFT**, con los integrantes que se encuentran presentes de la Junta Especial Número **CUATRO** de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.- Doy Fe.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO.  
AUXILIAR JURÍDICO.

MTRO. RICARDO CARLOS MOLINA ARIAS

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

LIC. ALEJANDRO ROSALES SÁNCHEZ

LIC. PAULO CÉSAR MARTINEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA JURÍDICA.

LIC. SONIA MORA VICENTE.



**LÓPEZ SANDRA JOHANNA**

**VS.**

**TE CREEMOS, S.A. DE C.V., S.F.P.**

Acción Principal: **REINSTALACIÓN**

Actividad de la Empresa: **Financiera**

**C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

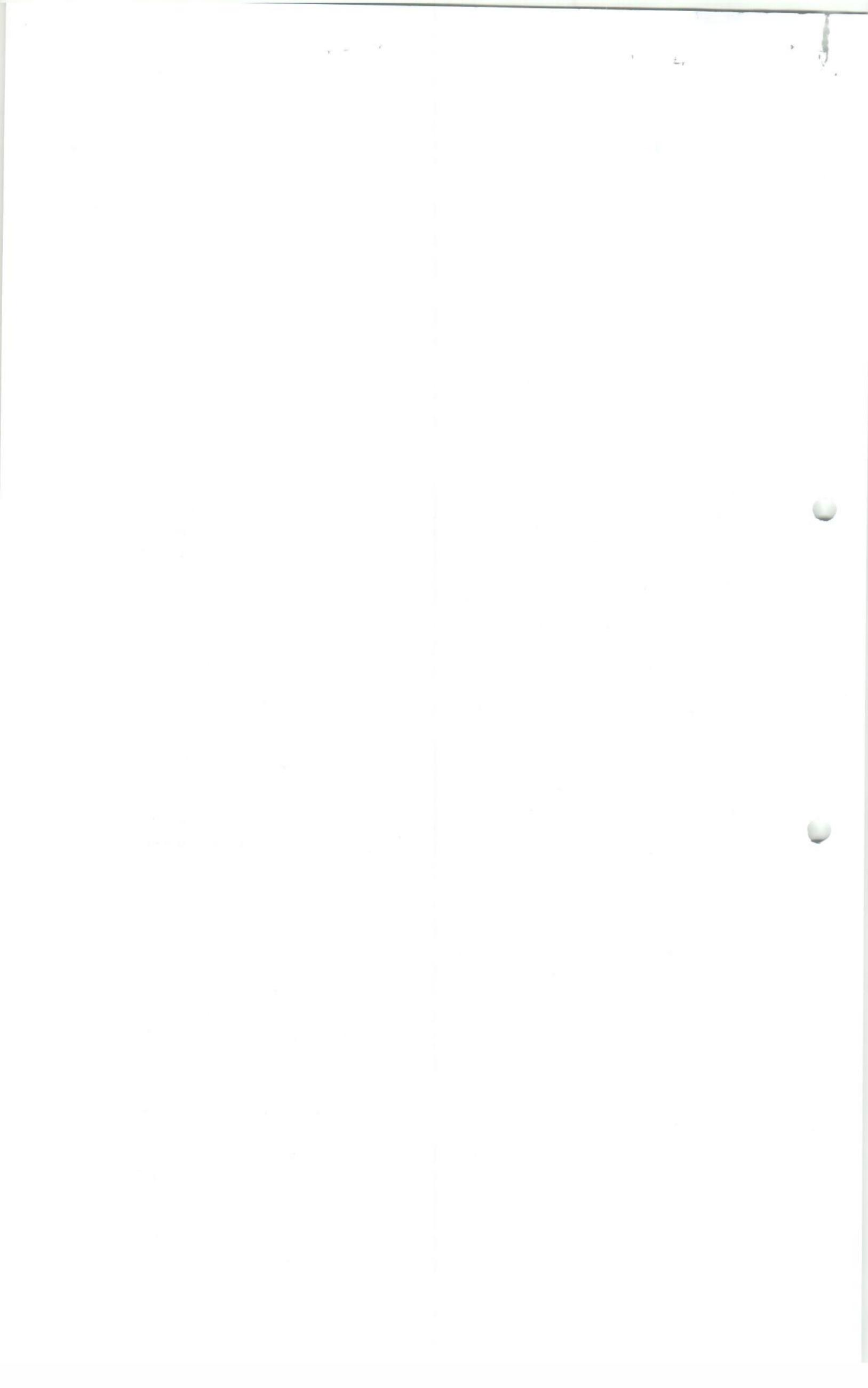
LIC. CECILIA RASGADO DE PAZ, en mi carácter de apoderada de **SANDRA JOHANNA LÓPEZ**, personalidad que acredito en términos de la carta poder que anexo al presente escrito; siendo titular de la cédula profesional número 08812311 con efecto de patente para el ejercicio profesional, de la cual se anexa copia simple para que sea glosada en autos, en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, el que se ubica en calle Adolfo Prieto número 1521, interior 102, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, ante Usted respetuosamente comparezco a manifestar:

Que a nombre y en representación de mi mandante, siguiendo instrucciones expresas de la misma para la formulación de la presente demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 712 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, demando de sociedad mercantil denominada **TE CREEMOS, S.A. DE .C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, quien tiene como domicilio común para ser notificados y emplazados a juicio el ubicado en **Avenida Xola 324, Colonia de Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03103**. De quienes se demanda el pago y cumplimiento de las siguientes:

#### **PRESTACIONES**

a).- El cumplimiento de su contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, con efectos de reinstalación forzosa, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de su injustificado despido, mismo que se precisara en el cuerpo de la demanda, incluso con los incrementos y mejoras que tanto en sus prestaciones como en su salario se originen durante la tramitación del presente juicio; lo anterior apoyado en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del injustificado despido de la actora hasta que se cumpliente en su totalidad el laudo que emita esta H. Junta, así como los incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del presente juicio y el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que también se originen hasta que sea reinstalada la actora o en su defecto hasta que se cumpla con la ejecutoria que ponga fin al presente juicio,



habida cuenta de que, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe, su pago deberá efectuarse en base al salario integrado de la actora:

**Época: Novena Época**

**Registro: 191937**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XI, Abril de 2000**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 37/2000**

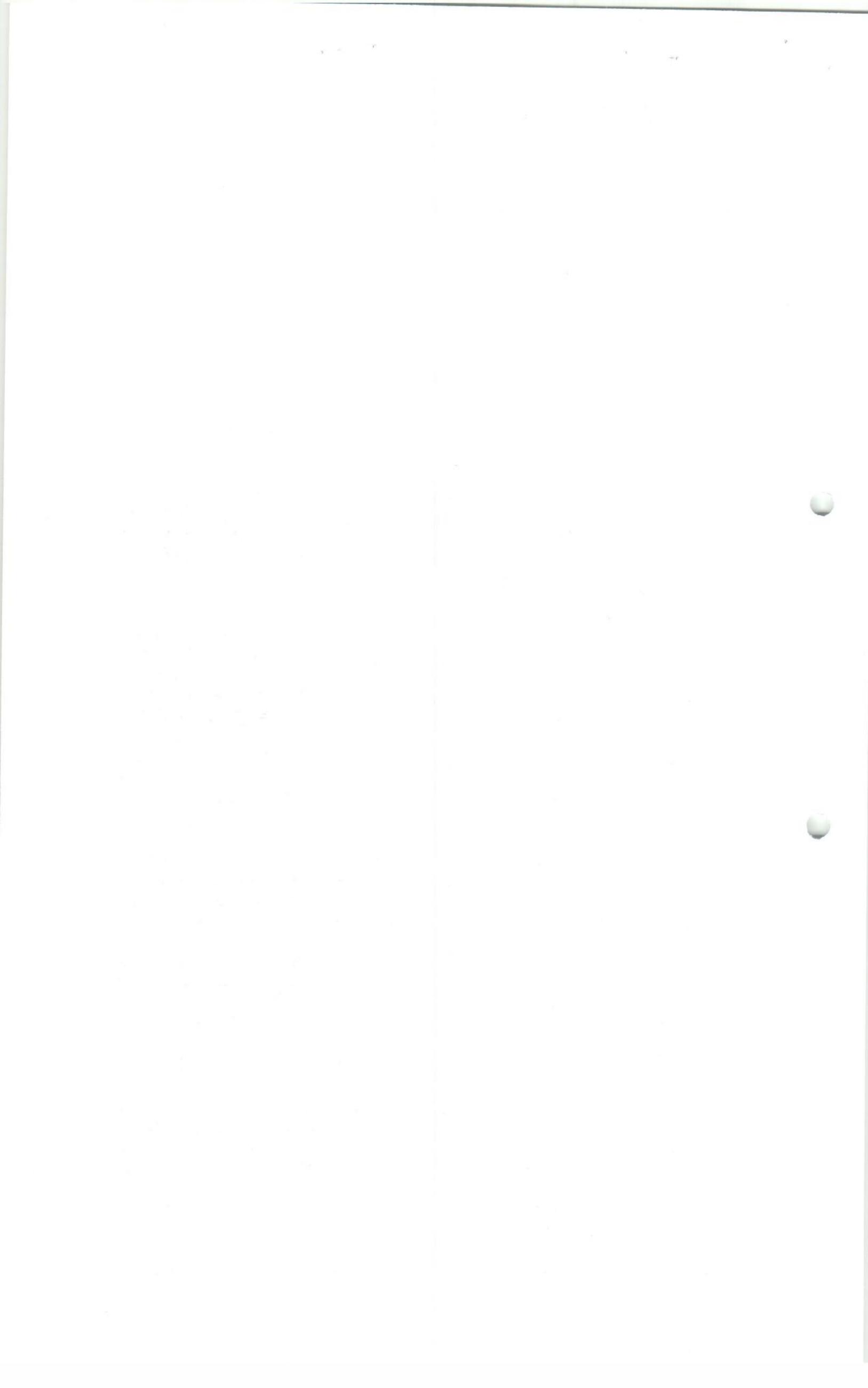
**Página: 201**

**SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.**

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.



**Época:** Novena Época  
**Registro:** 186854  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo XV, Mayo de 2002**  
**Materia(s):** Laboral  
**Tesis:** 2a./J. 33/2002  
**Página:** 269

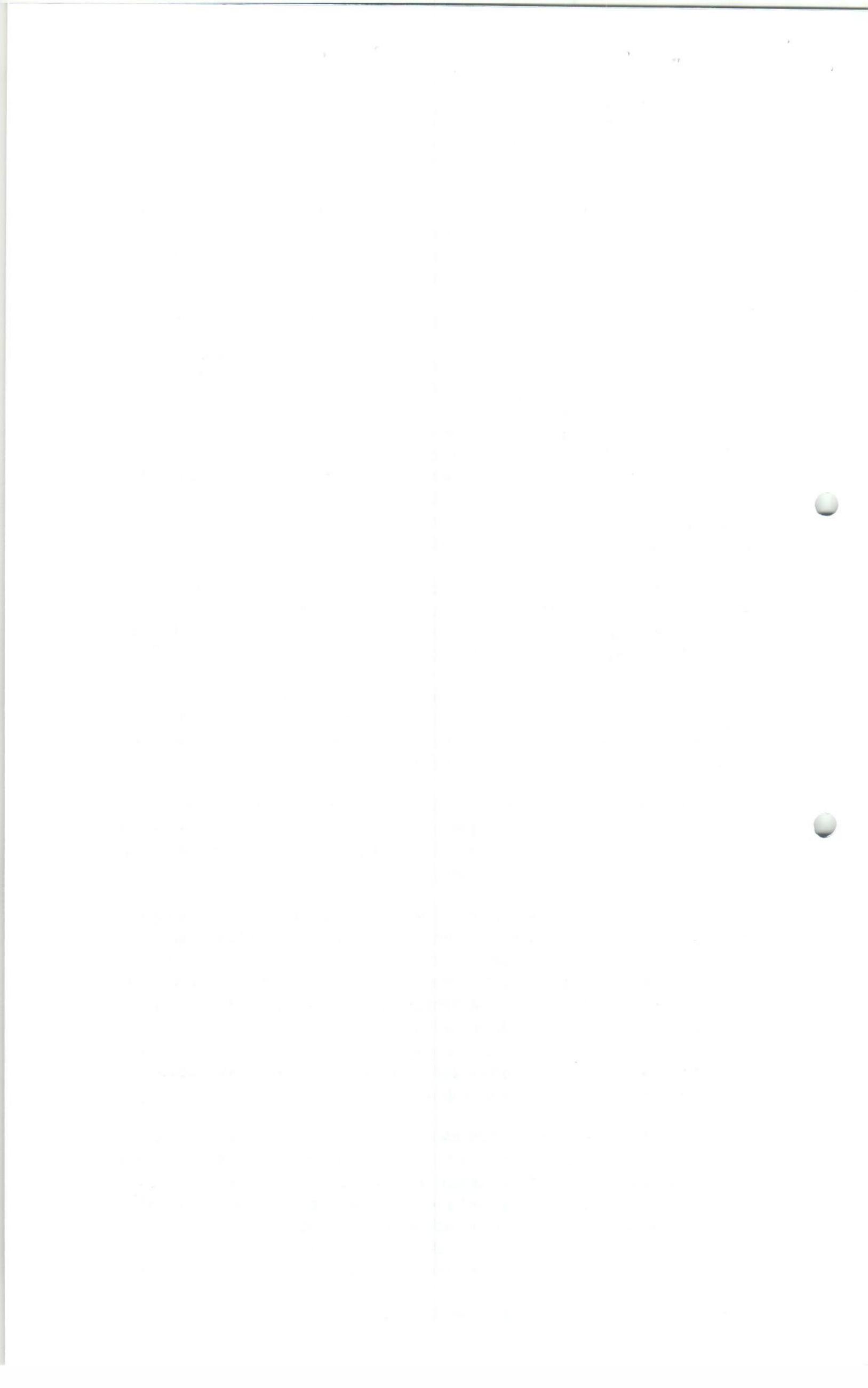
**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

c).- Se demanda el pago de las **vacaciones** y prima vacacional, correspondiente al



nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

f).- Se demanda la nulidad e ineficacia jurídica de cualquier documento que la demandada pretendan hacer valer en este juicio como una renuncia de derechos y/o finiquito, suscritas por la actora, ya que estos tienen por costumbre hacer firmar a sus trabajadores como condición para darles el empleo hojas en blanco o machotes de renuncia, documento que carece de valor probatorio porque no contiene la libre y espontánea voluntad de la actora de renunciar a su trabajo, a su vez los mismos suelen plantear para dilatar el procedimiento incidentes de acumulación y/o cualquier otro nominativo o innominado, no verídicos con la finalidad de poder llenar los documentos anteriormente descritos, lo cual esta H. Junta deberá de tomar en consideración en el momento procesal oportuno, y a su vez puede ser tomado por esta misma Autoridad como una **FALSEDAD DE DECLARACION** ante una Autoridad Judicial y podrá calificar la conducta procesal con la que se maneja la demandada, es por ello, que resulta evidente que la verdadera voluntad de la accionante se encuentra plasmada en la presente demanda, en tales circunstancias la parte que represento se reserva su derecho de presentar su **DENUNCIA PENAL por el delito de FRAUDE PROCESAL**, y lo que resulte, de acuerdo a lo establecido por los artículos 319, 310 y 311, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que esta parte se reserva el derecho de solicitar copia certificada de las actuaciones que considere pertinentes y a acudir ante el ministerio respectivo a presentar la denuncia correspondiente, para el caso de que los pasivos pretendan evadir sus responsabilidades laborales fraudulentamente, por otra parte esta H. Junta deberá analizar y resolver en conciencia y de conformidad lo que establece el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo;

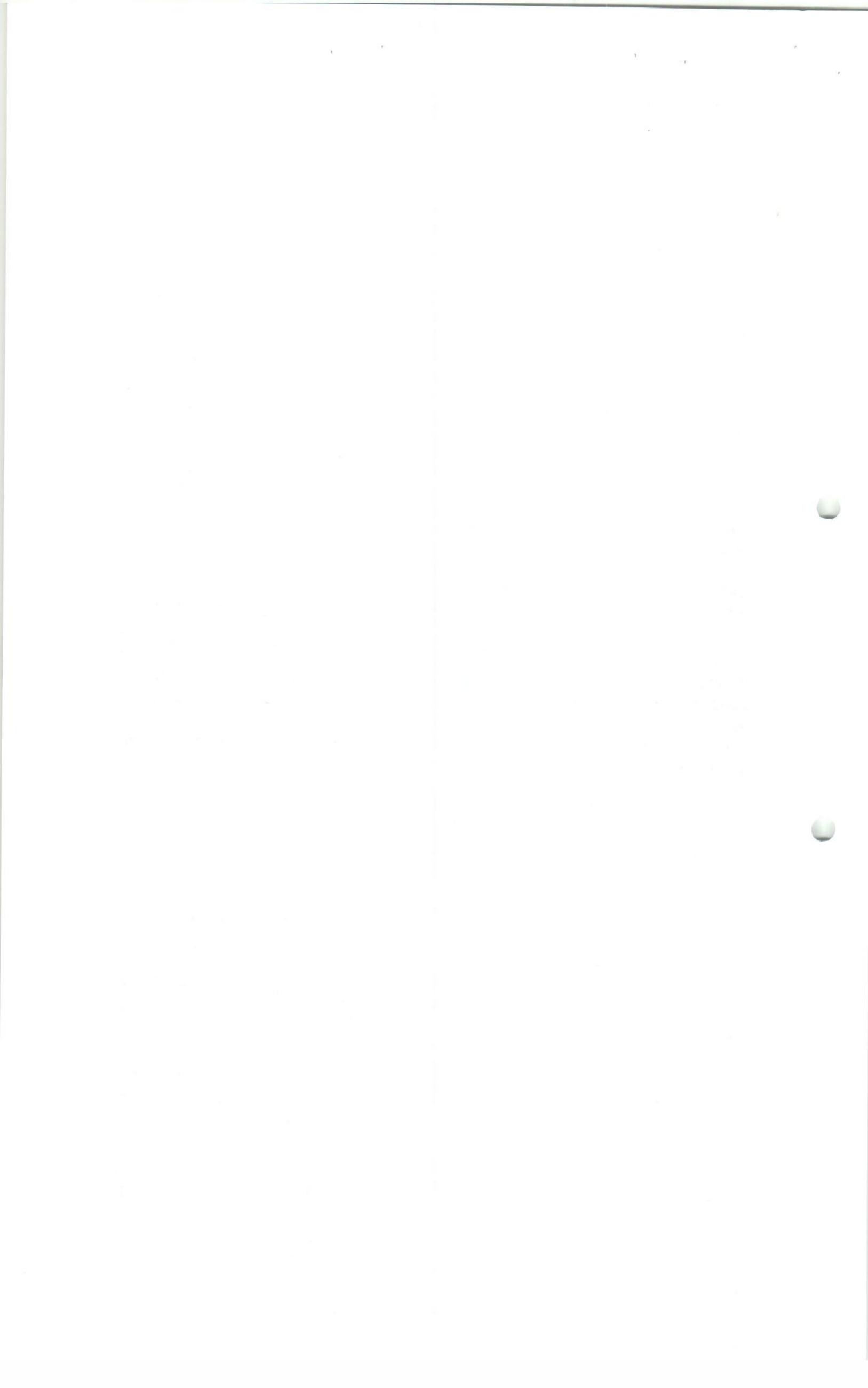
g).- En el supuesto que la parte demandada se negare a reinstalar a la actora si así lo ordenare el laudo que emitiera esta H. Junta, alegando para ello cualquier causa de excepción, y sólo en ese supuesto se demanda con apoyo en lo dispuesto por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- Condenará a indemnizar a la actora con el importe de tres meses de salario por despido injustificado, con fundamento en el artículo 48 de la Ley en la materia.

II.- Condenará al pago de la Indemnización a que se refiere la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

III.- Además se condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones a que resulte condenado el demandado y que se precisará en el capítulo de hechos de la presente demanda

Se funda la presente demanda en los siguientes hechos y disposiciones de derecho:



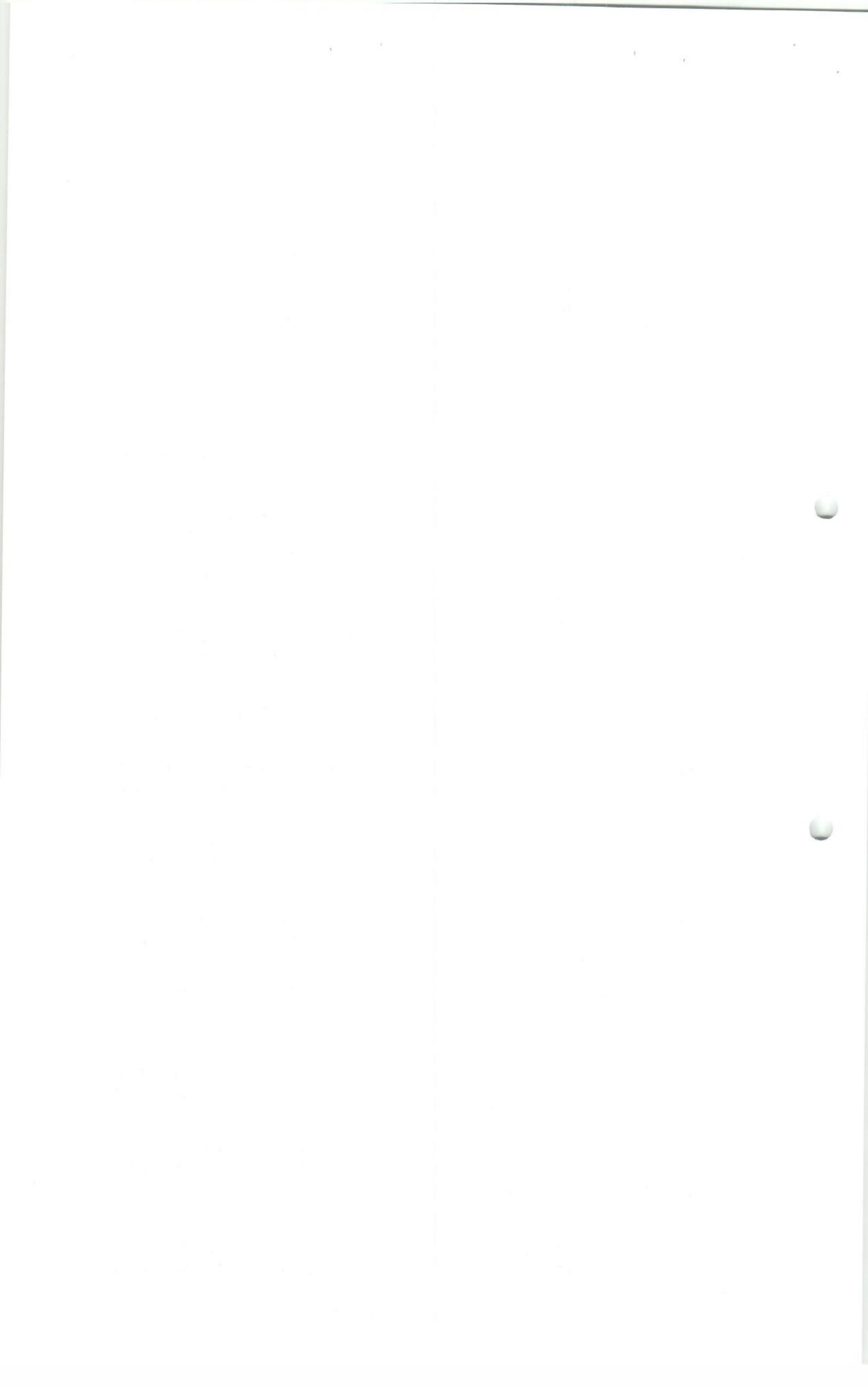
## HECHOS

1.- Comenzó mi mandante a prestar sus servicios para la moral demandada **TE CREEMOS, S.A. DE .C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, a partir del 02 de octubre de 2017, fecha en que se le otorgó y firmó el correspondiente Contrato Individual de Trabajo por tiempo Indeterminado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, desempeñando a su servicio la categoría de **Especialista de crédito**, consistiendo sus actividades en las propias de su categoría, siendo asignada a laborar a últimas fechas en la Sucursal de calle Pablo González Casanova local 6, pasaje San Carlos Tenancingo de Degollado, Estado de México.

Se hace del conocimiento a esta H. Junta, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la hoy actora es de nacionalidad Colombiana y cuenta con su residencia permanente expedida por el Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

2.- Percibiendo a últimas fechas un salario de por la cantidad de \$7,300.00 pesos mensuales, es decir, \$243.33 pesos en cuota diaria; más por concepto de bono mensual a razón de la cantidad de \$8,000.00 pesos, lo que arroja la cantidad de \$266.66 en cuota diaria, más la cantidad por concepto de aguinaldo anual a razón de treinta días lo que nos da la suma de \$19.99 pesos en cuota diaria; más por concepto de la prima vacacional anual a razón del treinta por ciento sobre el salario de diez días de vacaciones anuales, que por ley corresponden a la actora, lo que nos da la suma de \$1.99 pesos en cuota diaria, lo que a su vez arroja en total un **salario diario integrado de \$531.97**, mismo que deberá de servir de base para cuantificar el monto de las indemnizaciones y prestaciones a que resulte condenado el demandado.

3.- Laboró la actora al servicio de la demandada, en un horario laboral efectivo comprendido de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando el domingo de cada semana, gozando de una hora diaria para tomar sus alimentos y reponer energías por el natural desgaste de sus labores, lo que hacía dentro de las instalaciones del demandado, por lo que deberá ser computado como efectivamente laborado por encontrarse a disposición del patrón. En consecuencia se demanda el pago de tres horas extras diarias habidas de las 16:00 horas en que debía terminar su jornada máxima legal, tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo a las 19:00 horas, resultando quince horas extras laboradas en forma semanal, cuyo pago se demanda desde la fecha de ingreso de la actora y hasta un día hábil anterior al injustificado despido del que fue objeto, fundando ésta reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley de la materia, es decir, las primeras nueve horas extras semanales a razón de un cien por ciento más el salario que corresponda a las horas de la jornada legal, esto es, al doble y las restantes seis horas extras semanales a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada legal, esto es, al triple. Reclamación que se hace por todo el tiempo de prestación de servicio de la reclamante, habida cuenta que la demandada omitió el pago correspondiente a la jornada extraordinaria que a su servicio laboro; sirve de apoyo al presente hecho



lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia.

**Época: Novena Época**

**Registro: 181957**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XIX, Marzo de 2004**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: I.6o.T. J/61**

**Página: 1379**

**HORAS EXTRAORDINARIAS. SU PAGO DEBE CALCULARSE CON EL SALARIO BASE U ORDINARIO QUE EL TRABAJADOR RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN A SU TRABAJO.**

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 67 que las horas extraordinarias se pagarán en proporción al salario que corresponda por hora de jornada ordinaria y el numeral 82 del mismo ordenamiento legal dispone que toda retribución que reciba el trabajador por su trabajo integra el salario; de ahí que el pago de horas extraordinarias también es un concepto que forma parte e integra la remuneración del trabajador, por lo que para evitar el doble pago respecto de un mismo concepto, conforme a los principios de **equidad** que rigen al derecho laboral, se considera para el cálculo del pago de horas extraordinarias el salario diario base u ordinario que recibió el trabajador como **contraprestación** a su trabajo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 11516/2002. **Carlos Lecona Ortega.** 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. **Ponente:** Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 586/2003. **Manuel Barrón Villalón.** 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. **Ponente:** Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

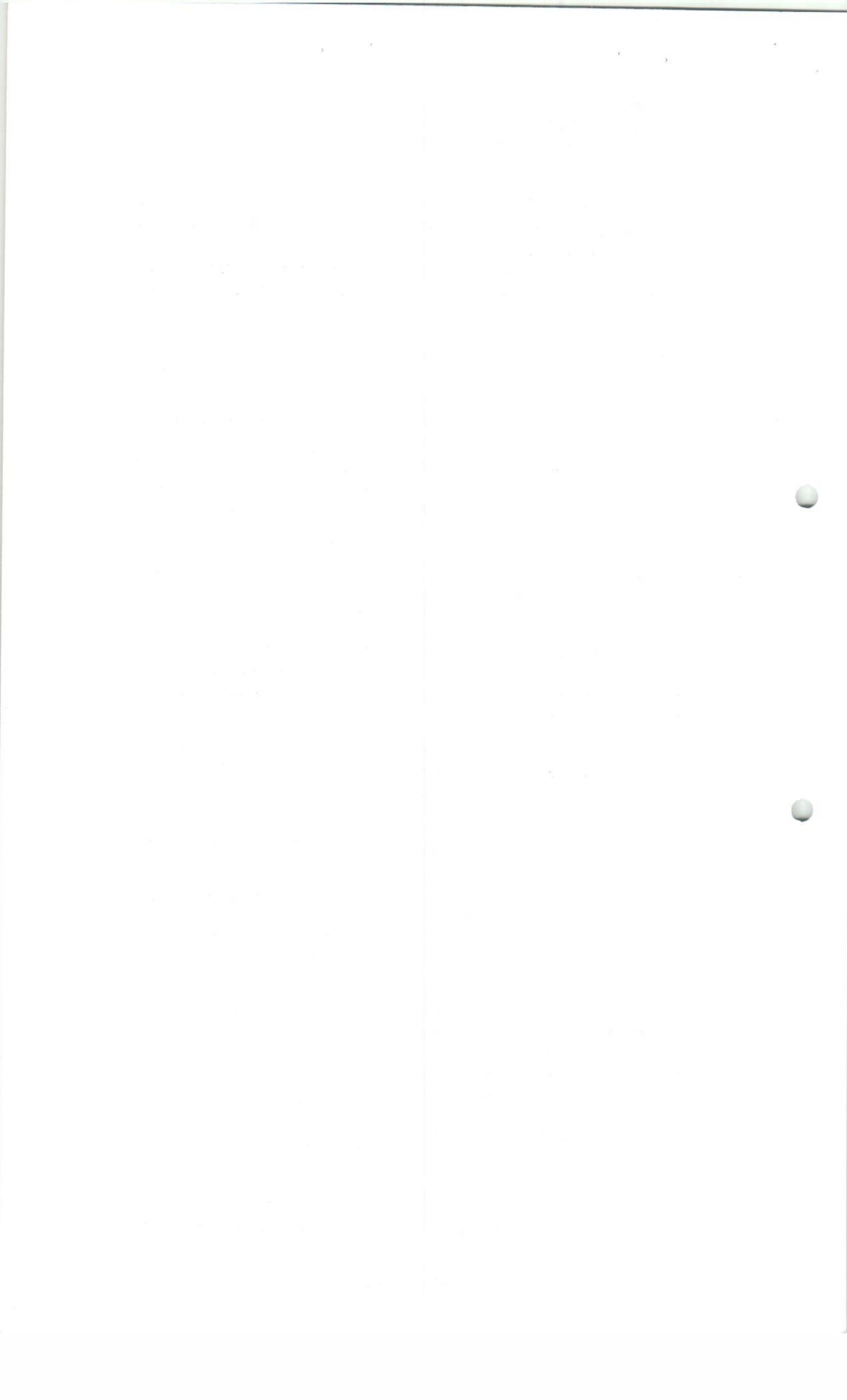
Amparo directo 5516/2003. **Eloy Tomás Morales Cuevas.** 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. **Ponente:** Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 10816/2003. **Ferrocarriles Nacionales de México.** 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. **Ponente:** Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 12216/2003. **Ferrocarriles Nacionales de México.** 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. **Ponente:** Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 608, tesis VI.2o.152 L, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, SALARIO BASE PARA LA CONDENA AL PAGO DE."

4.- Es el caso que con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 15:00 horas, y encontrándose la actora en el área de entrada



**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### Convención Americana de Derechos Humanos

##### "... Artículo 5o. Derecho a la integridad personal

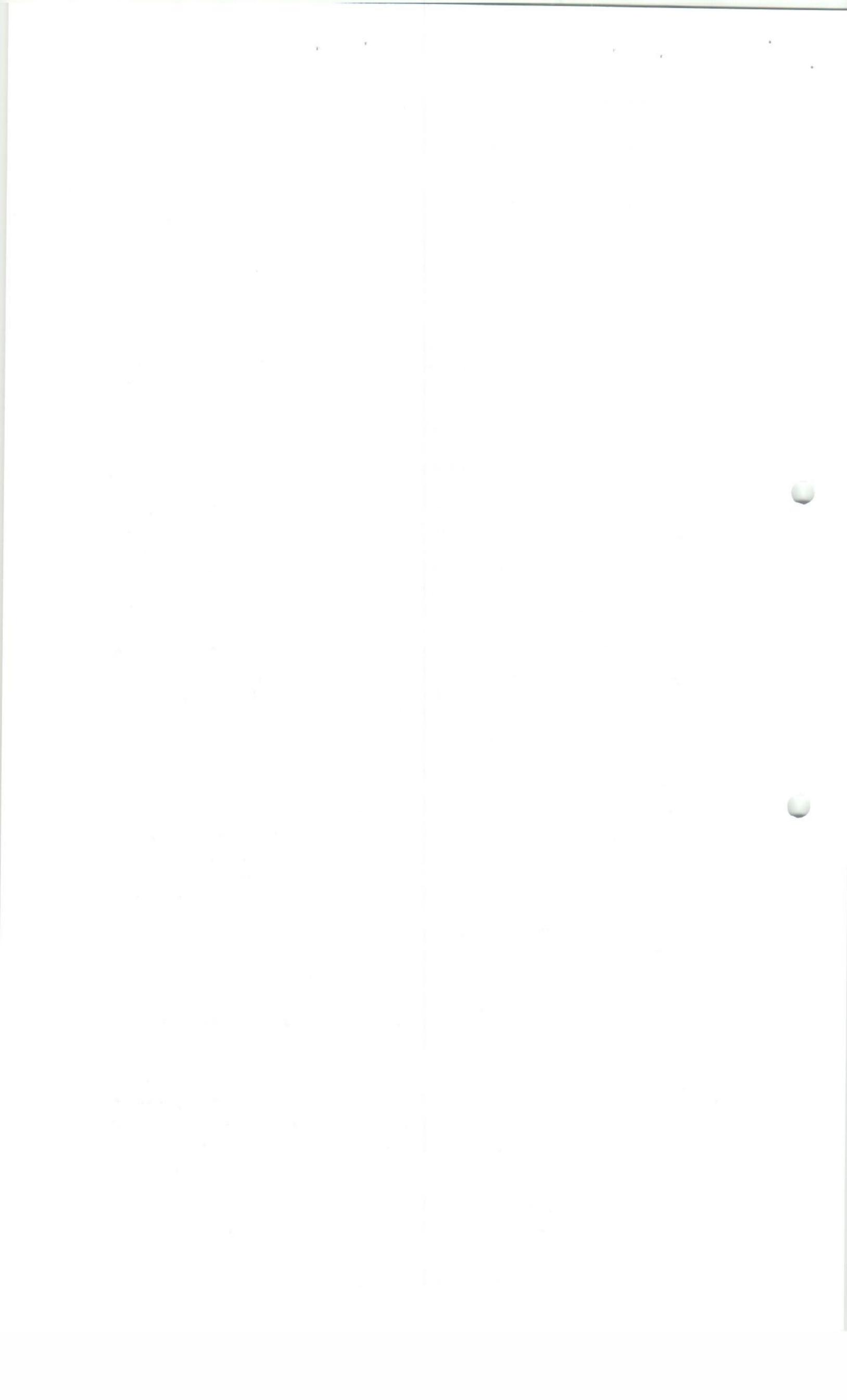
1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales.

"... Artículo 11o. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomaran medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento..."

Sustentando la aplicación de los Tratados y Pactos citados en la presente demanda, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en la opinión consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, que:

"El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y



efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”

Igualmente, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, establece en su artículo 31 los métodos de interpretación reconocidos en el derecho internacional general; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar las disposiciones de la Convención de Viena, señaló que:

“Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con este (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”

“De conformidad con esta postura, la Corte también ha afirmado que de manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración Americana contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la carta de la Organización se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar esta última en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración.

(...)

El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los elementos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que la interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969.

Tanto esta Corte (...) como la Corte Europea (...), ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.”

De lo anterior se desprende que un instrumento internacional, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no pueden ser interpretados aisladamente, sino que por el contrario deben ser interpretados a la luz del sistema en el cual se inscriben, atendiendo a su objeto y fin, así como a la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

En virtud de lo anterior el derecho a un sano desarrollo laboral, estabilidad en el



particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

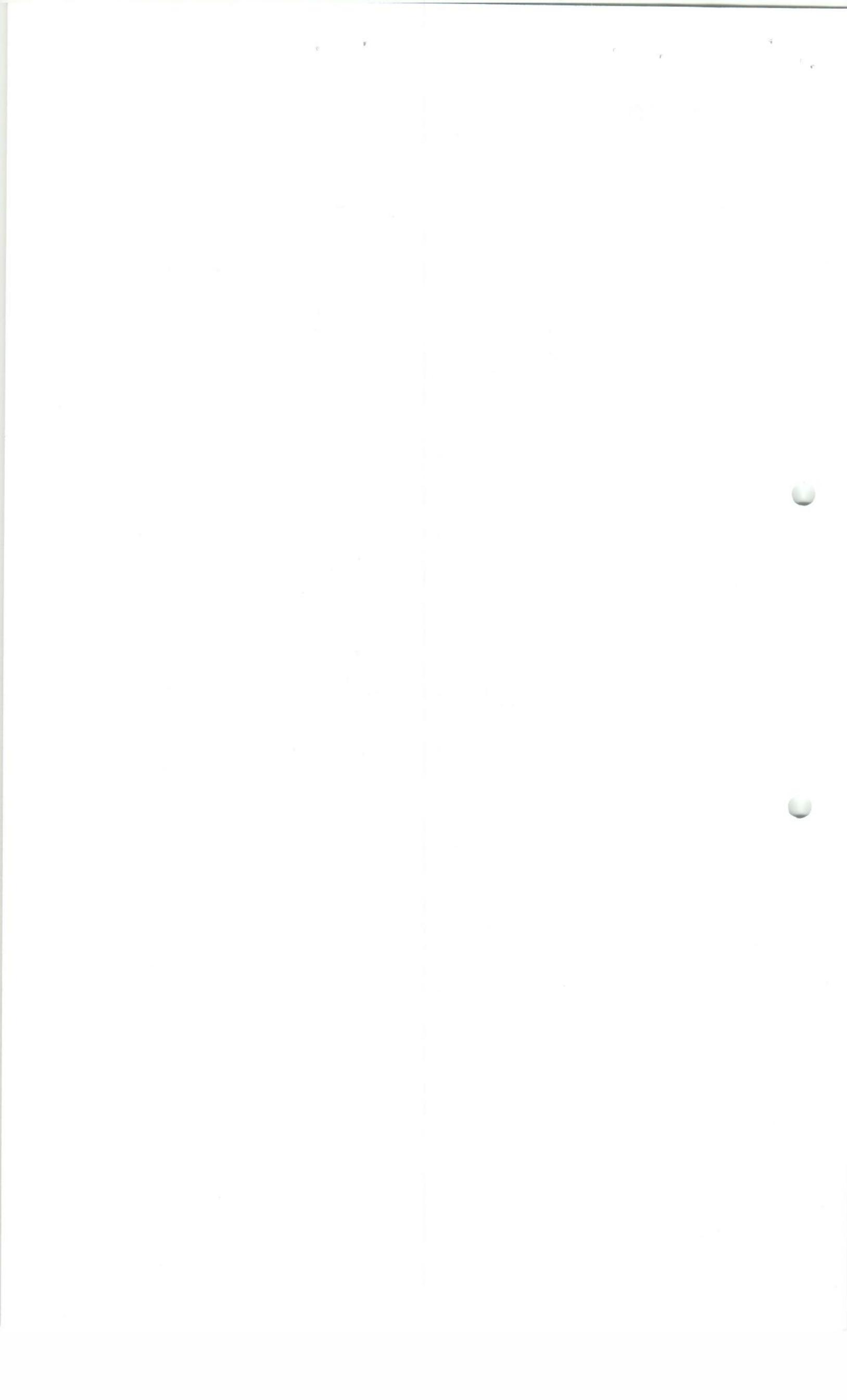
- a. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- b. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- c. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- d. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- e. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Por todo lo anterior, se deduce que no habiendo observado los demandados, requisito legal alguno para DESPEDIR de su puesto a la actora, además de que no existió causa justificada, siendo tal conducta ilegal, opta mi representada,





**Lic. Cecilia Rasgado De Paz.**  
Soluciones Laborales Corporativas  
[cecilia\\_rasgado@hotmail.com](mailto:cecilia_rasgado@hotmail.com)  
Cel.: (55) 4023 7068 / (55) 6637 9529

encontrándose en tiempo y forma, según lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por demandar el cumplimiento de su contrato individual de trabajo por tiempo indefinido con efectos de reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, incluso con las mejoras e incrementos salariales y en prestaciones que se originen durante la tramitación del presente juicio, siendo a cargo del demandado los salarios que se sigan venciendo hasta que sea reinstalada la actora o en su defecto hasta que se cumplimente el laudo que emita esa H. Junta.

#### **D E R E C H O .**

Se funda la acción que ejercita mi mandante mediante esta demanda, en la disposición del artículo 123, apartado "A", fracciones XX, XXII, XXVII e incisos g) y h) de la Constitución Federal y 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 18, 27, 48, 50 Fracción II, 51, 67, 68, 71, 74, 78, 79, 80, 87, 117 al 125, 162 fracción III, 486 y de más relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, incluyéndose las reformas procésales vigentes a partir de mayo de 1980.

#### **PROTESTO LO NECESARIO.**

Ciudad de México, a 05 de febrero de 2019.

**LIC. CECILIA RASGADO DE PAZ.**

